



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CXCVII • Hermosillo, Sonora • Número 41 Secc. I • Lunes 23 de Mayo de 2016

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel E.  
Pompa Corella**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Héctor Virgilio  
Leyva Ramírez**

Director General del  
Boletín Oficial y Archivo  
del Estado  
**Lic. Raúl Rentería Villa**

## Contenido

**ESTATAL • COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS •** Reglamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO •** Convenio de modificación del Fraccionamiento habitacional de clasificación unifamiliar tipo campestre bajo el régimen de propiedad en condominio denominado "Pueblo Dorado".

Garméndia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR  
ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO I

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y regula la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 2.-** Este reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora y desarrollar los preceptos que establecen las normas y procedimientos que deberán aplicarse en la atención y eliminación de la discriminación, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato, así como la coordinación y acuerdos que coadyuven a estos fines.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el glosario de términos será el siguiente con base en el artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al artículo 1° de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora; así como los siguientes términos que se mencionan:

- I. **Agentes discriminadores:** personas físicas o morales particulares, así como personas servidoras públicas o poderes públicos estatales o municipales, a quienes se les acredite la comisión de un acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. **Amonestación pública:** medida de reparación, consistente en la advertencia que se hace a los agentes discriminadores, haciéndoseles ver las consecuencias de la falta que cometieron, con la finalidad de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus acciones y funciones, conminándolos a no repetir las acciones, omisiones o prácticas que dieron origen a la violación del derecho a la no discriminación;
- III. **Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. **Compensación:** medida de reparación que se presenta cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consiste en el resarcimiento, que puede ser pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho a la no discriminación;
- V. **Consejo:** Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación; Órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrollen en materia de prevención de discriminación; conformado por 11 integrantes elegidos por parte de la CEDH, de los sectores privados, social y de la comunidad académica, así, por lo menos un miembro de extracción indígena con experiencia en el tema. Dicho Consejo tiene su fundamento en el artículo 20 de la Ley;
- VI. **Daño Inmaterial:** menoscabo sufrido en los bienes no materiales de la víctima, ello de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Está relacionado con la afectación de la psique de la persona derivada de la violación al derecho a la no discriminación de la que fue víctima, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia;

- VII. **Daño material:** detrimento del patrimonio o activos de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, es decir, el impacto monetario de la violación, ello de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El daño material, se integra, de acuerdo al caso, por el lucro cesante y daño emergente;
- VIII. **Discriminación:** Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, tratar como ser inferior o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.
- También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
- IX. **Disculpa pública o privada:** medida de reparación consistente en un pronunciamiento que realiza el agente discriminador, mediante el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad cometida por la violación al derecho a la no discriminación, la cual va dirigida a las víctimas. Puede ser pública o privada, atendiendo a la naturaleza del caso y al impacto causado;
- X. **Garantía de no repetición:** medidas de carácter positivo conformada por un conjunto de acciones encaminadas a evitar violaciones futuras al derecho a la no discriminación por motivos y ámbitos similares a los investigados en la queja y a corregir estructuralmente los factores que las originaron, las cuales podrán contener, entre otras, reformas institucionales y legales que promuevan el respeto y protección del derecho a la no discriminación;
- XI. **Ley:** Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora;
- XII. **Medidas administrativas por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias:** conjunto de acciones que el agente discriminador debe cumplir y cuya finalidad consiste en inhibir y prevenir la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias;
- XIII. **Medidas de rehabilitación:** Medidas que buscan facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causa del acto u omisión o práctica social discriminatoria;
- XIV. **Medidas de reparación por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias:** conjunto de acciones que el agente discriminador debe cumplir y cuyo objeto es restituir, compensar, rehabilitar y satisfacer los bienes y derechos de las víctimas por los daños causados a consecuencia de la violación a su derecho a la no discriminación, así como garantizar la no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- XV. **Medidas de satisfacción:** Medidas que buscan restablecer la dignidad de las víctimas de discriminación;
- XVI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.
- XVII. **Reparación integral del daño:** obligación del agente discriminador, de restablecer la situación de las víctimas previa a la violación al derecho a la no discriminación y eliminar los efectos que la violación produjo, así como compensar, restablecer o restituir a las víctimas de violaciones al derecho a la no discriminación para revertir, en la medida de lo posible, los efectos de la vulneración causada por

- sus actuación, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, mediante medidas de rehabilitación, ello de conformidad con las medidas administrativas y/o de reparación que según procedan;
- XVIII. Restitución del derecho conculcado:** medida de reparación consistente en el conjunto de acciones encaminadas al restablecimiento del goce de sus derechos a la víctima, pues buscan restablecer la situación previa a la violación al derecho a la no discriminación; y,
- XIX. Víctimas de discriminación:** personas físicas que, directa o indirectamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de una violación al derecho a la no discriminación.

**ARTÍCULO 4.-** En el ámbito de sus atribuciones, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, en los términos del artículo 2 de la Ley.

**ARTÍCULO 5.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatal y municipales de desarrollo contengan las acciones afirmativas y compensatorias en materia de discriminación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de este Reglamento no son consideradas conductas discriminatorias las contenidas en el artículo 5 de la Ley.

**ARTÍCULO 7.-** Los órganos públicos, autoridades estatales y municipales llevarán a cabo las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas para prevenir y eliminar la discriminación; considerándose como tales las contenidas en el Capítulo III artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley.

## **CAPITULO II: DEL CONSEJO CIUDADANO PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION**

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo tendrá la naturaleza y el objetivo previstos en la Ley. Los y las integrantes del Consejo prestarán sus actividades bajo los principios de igualdad, equidad, respeto de los derechos humanos, honestidad y profesionalismo.

**ARTÍCULO 9.-** El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en el artículo 20 de la ley, deberá:

- I. Analizar y aprobar la propuesta de Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como de las partidas y montos que deben considerarse en el presupuesto de egresos;
- II. Dar seguimiento a la ejecución del programa para garantizar el logro de sus objetivos;
- III. Proponer medidas para garantizar la correspondencia entre las políticas federal, estatal y municipal en materia de discriminación;
- IV. Revisar los términos de los convenios de coordinación celebrados entre el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, así como con los sectores social y privado en materia de discriminación a fin de proponer en su caso, modificaciones;
- V. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para el programa;

- VI. Impulsar la capacitación de servidores públicos estatales y municipales en materia de discriminación;
- VII. Velar por la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones sociales y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos: En instituciones públicas, los reconocimientos los otorgará la Comisión Estatal de Derechos Humanos a petición de parte, en términos del artículo 29 de la Ley;
- VIII. Fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- IX. Proponer la realización de estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- X. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado reformas a los ordenamientos legales y reglamentarios en la materia, para que en su caso proceda a darles el curso correspondiente ante las instancias competentes;
- XI. Conocer los casos de personas o grupos de la sociedad objeto de discriminación que por su trascendencia así lo requieran;
- XII. Conocer las quejas por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por particulares, y/o actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio cometidos por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones; y de ser posible, mediar y, en su caso, realizar acuerdos conciliatorios o emitir las resoluciones por disposición correspondientes que pongan fin al conflicto;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas de gobierno se prevean acciones afirmativas y compensatorias;
- XIV. Proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con instancias públicas, privadas y sociales;
- XV. Las demás establecidas en la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** El Consejo se integrará con los miembros que señala el artículo 21 de la ley, quienes a su vez elegirán por mayoría simple de votos al Presidente o Presidenta y al Secretario Técnico o Secretaria Técnica del Consejo Ciudadano; así mismo, el total de las y los y las consejeros/as designarán a sus respectivos/as suplentes, los que fungirán como miembros en ausencia de aquellos/as, previa comprobación ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de su carácter de suplentes.

Los y las suplentes entrarán en funciones de manera provisional, en caso de que el o la consejero/a no asista a la sesión de trabajo, y de manera definitiva, por tres faltas consecutivas del titular de forma injustificada o por habersele revocado al titular la representación que ostente ante el mismo.

**Artículo 11.** Los y las integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

Se podrá invitar a participar de manera especial por tiempo determinado o indefinido a alguna persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del Consejo; la invitación se hará a través del Presidente y las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**Artículo 12.** Son facultades y obligaciones del Presidente o la Presidenta del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar al Consejo ante dependencias y organismos públicos, sociales y privados cuando sea requerido y consensuado por el resto de los y las consejeros/as;
- III. Ejecutar y vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo;
- IV. Proponer los planes y programas que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el Consejo, así como los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de conformidad con el presente ordenamiento y demás normatividad vigente;
- V. Promover la participación ciudadana, a fin de combatir actos de discriminación;
- VI. Emitir oportunamente las convocatorias a sesiones del Consejo ya sean ordinarias o extraordinarias;
- VII. Emitir voto de calidad en caso de empate en las Sesiones del Consejo;

**Artículo 13.** Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico o Secretaria Técnica:

- I. Coordinar la elaboración del programa operativo anual del Consejo y presentarlo al Presidente para que sea puesto a consideración del consejo;
- II. Elaborar las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo y someterlas a consideración del Presidente o la Presidenta del Consejo;
- III. Elaborar las minutas que se derivan de las reuniones del Consejo;
- IV. Instrumentar las actas de cada sesión y llevar el registro cronológico y, en general guardar y conservar los documentos que se turnen o suscriba el Consejo;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- VI. Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo y técnicos;
- VII. Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo;
- VIII. Dirigir al personal técnico y administrativo del Consejo, el cual deberá ser aprobado por el pleno del Consejo, por el principio de votación por mayoría simple, a propuesta del Presidente o la Presidenta del Consejo; y
- IX. Dar respuesta y trámite a los oficios y comunicados que se turnen al Consejo, debiendo someter a consideración del Presidente o la Presidenta del Consejo aquellos que por su naturaleza e importancia lo requieran.

**Artículo 14.** De los y las consejeros/as:

- I. Son obligaciones y facultades de los y las consejeros/as:
  - a) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo y demás reuniones a las que fueran convocados, y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones;
  - b) Participar a las sesiones con derecho voz y voto;
  - c) Proponer los planes y programas que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el organismo;
  - d) Decidir las medidas que en cada caso se requiera para que el Consejo cumpla oportunamente con sus objetivos;
  - e) Vigilar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que emanen del Consejo;

- f) Formar parte integrante de las Comisiones estratégicas de área y cumplir con el trabajo que le sea encomendado;
- g) No faltar a más de tres sesiones consecutivas en forma injustificada, de lo contrario será removido de su cargo, llamando de inmediato a su suplente, en caso de no contar con suplente registrado, se solicitará a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que emita la convocatoria correspondiente para que se nombre a un nuevo consejero;
- h) Mantener estrecha comunicación con el/la Presidente/a y Secretario/a Técnico/a; y
- i) Cumplir íntegramente con las disposiciones emanadas por el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

II. Son causales de remoción de los y las consejeros/as:

- a) Acumular tres faltas consecutivas en forma injustificada;
- b) Por falta de interés en su trabajo, documentada por el propio Consejo;
- c) Por utilizar el cargo de manera incorrecta para la obtención de algún lucro o tráfico de influencias;
- d) Por ingresar al servicio público;
- e) El comprobarse que falseó alguno de los documentos que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria por la cual participó para ser electo Consejera o Consejero; o
- f) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente ordenamiento o de trabajos encomendados por el Consejo.

**ARTÍCULO 15.-** Las sesiones y acuerdos del Consejo; se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las sesiones del Consejo serán públicas salvo previo acuerdo del Pleno y/o a consideración de la parte ofendida.
- II. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Secretario Técnico o Secretaria Técnica del Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación; cuando éste no cite para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y habiendo transcurrido el plazo establecido para ello en el calendario anual correspondiente, el Presidente o Presidenta, los y las consejeros/as o, en casos extraordinarios, graves y/o urgentes la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrán solicitar al Secretario Técnico/Secretaria Técnica que realice su función quien dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud deberá convocar a sesión.
- III. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez cada dos meses, de acuerdo al calendario que será aprobado a más tardar en la tercera sesión que realice el Consejo. Las extraordinarias cuando seis miembros o más del mismo Consejo estimen la necesidad de realizarlas; en la última sesión ordinaria del Consejo que se celebre en el año, se acordará el calendario del resto de las sesiones a llevarse a cabo durante el próximo ejercicio;
- IV. Las convocatorias para las sesiones del Consejo tendrán efectos de citación, por lo que se notificarán de forma escrita a todos sus miembros con cinco días de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias, y con tres días de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias. En ellas se indicará la fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión; también se indicará el carácter de la misma, el orden del día a tratar, la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicha orden del día y la demás información que sea pertinente.
- V. Para la validez de las sesiones del Consejo, se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes; para la validez de las resoluciones por disposición que impongan medidas de

reparación señaladas en el artículo 3, fracciones II, IV y IX se requerirá la asistencia de un mínimo de 8 de los 11 consejeros.

- VI. En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las 48 horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice el Secretario Técnico o Secretaria Técnica del Consejo.
- VII. Los y las integrantes del Consejo pueden formular o presentar propuestas;
- VIII. Las resoluciones del Consejo serán válidas cuando se aprueben por el voto de la mayoría simple de Los y las consejeros/as presentes; Las actas de las sesiones deberán llevarse en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, la resoluciones y acuerdos tomados, así como la firma de los participantes.

**ARTÍCULO 16.-** Para dar cumplimiento a la fracción XII del artículo 9 del presente Reglamento, el Consejo fijará sus procedimientos internos al expedir sus propios lineamientos y Estatuto Orgánico, esto con base al artículo 25 de la Ley.

Así, en términos del artículo 1, fracción X de la Ley, al acreditar un acto discriminatorio, emitirá una resolución por disposición, la cual será de carácter vinculante y, por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas.

**ARTÍCULO 17.-** Los y las consejeros/as no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones, resoluciones, dictámenes, informes y/o medidas que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

**ARTÍCULO 18.-** Para el cumplimiento del artículo 9, fracción I, el Consejo deberá cerciorarse que el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contenga, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Introducción;
- II. Antecedentes;
- III. Metodología para la formación del Programa;
- IV. Situación actual:
  - 1. Contexto general nacional
  - 2. Contexto general estatal
  - 3. Antecedentes: Violencia contra cada uno de los grupos vulnerables en Sonora;
- V. Marco Jurídico del Programa;
- VI. Marco Institucional del Programa;
- VII. Marco Conceptual;
- VIII. Principios Rectores;
- IX. Objetivo General; y
- X. Ejes de Acción:
  - 1. Prevención
  - 2. Atención
  - 3. Sanción
  - 4. Erradicación

5. Evaluación

**CAPÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN**

**ARTÍCULO 19.-** Los candidatos para ser parte del Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación deberán ser propuestos por representantes de cada uno de los sectores que representan; es decir, del sector privado, social y de la comunidad académica del Estado de Sonora; sin obviar que, por lo menos uno de los elegidos deberá de ser de extracción indígena.

Todos los candidatos propuestos deberán de ser personas de reconocida trayectoria en la prevención, combate y eliminación de la discriminación.

**ARTÍCULO 20.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos lanzará convocatoria para que los sectores privado, social y académico propongan a los candidatos que mejor consideren los representen. Dicha convocatoria se realizará cada 2 años, mismo tiempo en que los miembros del Consejo pueden permanecer en funciones, salvo se les ratifique por otro periodo igual; medida establecida en el artículo 24 de la Ley.

Los interesados en formar parte del Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación, deberán hacer llegar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de la Oficialía de Partes la siguiente documentación:

1. Nombre Completo
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones
3. Copia de identificación oficial vigente (credencial para votar por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte o Cartilla del Servicio Militar);
4. Curriculum Vitae
5. Documentos que acrediten su experiencia en prevención, combate y eliminación de Discriminación
6. Manifestación de las razones por las cuales estima conveniente su pertenencia al Consejo Ciudadano
7. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que participa voluntariamente en el proceso de selección y que acepta los resultados del mismo.

Las solicitudes de inscripción al proceso de selección que se encuentren incompletas, contengan información no verídica o sean presentadas de manera extemporánea, serán desechadas.

Los miembros del Consejo que deseen ser ratificados para un segundo y último término de 2 años, deberán de presentar en los mismos términos de la convocatoria:

1. Manifestación de las razones por las cuales estima conveniente su permanencia en el Consejo Ciudadano por otro término.
2. Cartas de recomendación de, mínimo 3 miembros del Consejo saliente, especificando los logros y/o beneficios del aspirante en el Consejo; o en su caso, documentación que soporte los logros obtenidos por el aspirante.

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo Ciudadano estará integrado por 11 Consejeros. Para la selección de este Consejo, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

1. Verificación de la presentación de información y documentación establecida en el párrafo segundo del artículo 18 del presente Reglamento.
2. Análisis y evaluación de la información y documentación presentada, para lo cual deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Experiencia
  - b. Trayectoria Profesional
  - c. Conocimiento en materia de políticas públicas, acciones, programas y proyectos en materia de prevención, combate y eliminación de discriminación.
3. Deliberación y elección de los y las consejeros/as ciudadanos/as deberá de realizarse bajo los criterios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia.
4. Emisión de Acuerdo en donde se publica la elección de los y las integrantes del Consejo Ciudadano para prevenir la Discriminación para el período de dos años a partir de la toma de protesta.

En la integración del Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación, tal y como se establece en la Convocatoria se integrará por personas de los sectores social, privado y comunidad académica, procurando que cada sector esté proporcionalmente representado.

**ARTÍCULO 22.-** Los resultados de la elección de los y las integrantes del Consejo Ciudadano serán publicados en el portal electrónico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [www.cedhsonora.org.mx](http://www.cedhsonora.org.mx) y en el boletín oficial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 23.-** Las personas que sean seleccionadas para integrar el Consejo Ciudadano deberán suscribir una carta compromiso en la que declare bajo protesta de decir verdad no tener ningún conflicto de interés que les impida participar en dicho Consejo.

**ARTÍCULO 24.-** El cargo de Consejero es a título honorífico y no genera relación laboral alguna. Asimismo, el Consejo y su funcionamiento, por ser integrados, financiados y supervisados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, está amparado bajo el cobijo de su autonomía, por lo que la institución, sector o persona que haya propuesto a la persona electa no podrá ejercer en ella representación alguna; lo anterior conforme a los artículos 22 y 26 de la Ley.

La Comisión Estatal cubrirá los gastos extraordinarios que generen las actividades de los y las consejeros/as y los gastos de traslado de aquellos que no tengan su residencia en la ciudad de Hermosillo.

**ARTÍCULO 25.-** Los y las consejeros/as pueden ser removidos de su cargo antes de concluir dicho periodo, por no cumplir sus funciones, e incluso en el caso de que por acuerdo de las dos terceras partes de los y las integrantes del Consejo Ciudadano así lo determine, cuando se transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en el presente reglamento. No obstante, se deberá respetar en todo momento las garantías de audiencia y defensa de los y las consejeros/as ante el Pleno antes de su remoción del cargo.

#### **CAPÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS**

##### **Sección Primera: del Procedimiento de Queja**

**ARTÍCULO 26.-** Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias cometidas por particulares y/o actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio cometidos por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante. Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante. Todo servicio es gratuito.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

**ARTÍCULO 27.-** Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan. También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional, el correo electrónico institucional o ante Oficialía de Partes de la Comisión Estatal, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Para la tramitación de la queja, ésta debe de contener: Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico (en caso de contar con éste). Una narración de hechos que contenga circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los acontecimientos; datos que permitan identificar a los (as) presuntos (as) responsables de dichos actos (nombres, cargos y domicilio para que, de ser el caso, se efectúen las notificaciones correspondientes).

**ARTÍCULO 28.-** El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente. Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

**ARTÍCULO 29.-** Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos. En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 30.-** El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que el caso así lo amerite y por mayoría de votos de los y las consejeros/as así lo determinen.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, a signature in the middle, and a signature at the bottom.

**ARTÍCULO 32.-** Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

**ARTÍCULO 33.-** Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

**ARTÍCULO 34.-** En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

**ARTÍCULO 35.-** El Consejo o alguno de sus miembros, por conducto de la persona que ocupe la presidencia, de manera excepcional y previa consulta con el Pleno de este Consejo, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía o existe conflicto de interés.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 37.-** En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; en tal caso la Comisión Estatal de Derechos Humanos asumirá la responsabilidad que de acuerdo con la Ley le corresponda.

**ARTÍCULO 38.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

**ARTÍCULO 39.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales y/o municipales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO 40.-** En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

**ARTÍCULO 41.-** A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales y/o municipales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en

contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

**ARTÍCULO 42.-** Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

### Sección Segunda: De la Conciliación

**ARTÍCULO 43.-** La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual los y las consejeros/as intentan, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración.

**ARTÍCULO 45.-** En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

**ARTÍCULO 46.-** Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

**ARTÍCULO 47.-** En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

**ARTÍCULO 48.-** La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo.

**ARTÍCULO 49.-** La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 50.-** De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

**ARTÍCULO 51.-** En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

**ARTÍCULO 52.-** De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

La Comisión Estatal se compromete a poner a disposición del Consejo una persona especialista en procesos de conciliación y de mediación para los casos que así lo ameriten.

### Sección Tercera: De la Investigación

**ARTÍCULO 53.-** El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;
- II. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos estatales y/o municipales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de Informes, videograbaciones, audios o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

**ARTÍCULO 54.-** Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

**ARTÍCULO 55.-** Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

#### Sección Cuarta: De la Resolución

**ARTÍCULO 56.-** Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

**ARTÍCULO 57.-** La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley.

En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

**ARTÍCULO 58.-** El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 59.-** Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación.

**ARTÍCULO 60.-** Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación que se mencionan en este Reglamento.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en este Reglamento, se realizará por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 61.-** Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares

y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

**ARTÍCULO 62.-** Las resoluciones por disposición que impongan medidas de reparación o administrativas, como lo son la amonestación pública, compensación y/o disculpa pública, todas contenidas en el artículo 3, fracciones II, IV y IX del presente ordenamiento, requerirán de la aprobación de un mínimo de 8 Consejeros en el caso específico para la imposición de dichas medidas; después deberá ser analizada y aprobada por el Colegio de Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

### Sección Quinta: De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación

**ARTÍCULO 63.-** Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

**ARTÍCULO 64.-** Las medidas administrativas y de reparación adoptadas en el procedimiento de queja que establezca el Consejo en sus lineamientos, se derivarán ya sea de la conciliación; de los acuerdos consentidos por las partes durante el proceso, o de las resoluciones por disposición e informes especiales que el Consejo emita.

**ARTÍCULO 65.** El Consejo, para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros.

**ARTÍCULO 66.-** El Consejo mediará para que, en la definición de medidas administrativas y de reparación que deriven de la conciliación o del trámite del expediente, los acuerdos entre las partes sean justos y contribuyan a la no discriminación. Para ello, podrá proponer de manera oficiosa medidas que no hayan sido consideradas o solicitadas por la parte peticionaria y/o agraviada.

**ARTÍCULO 67.-** El Consejo, para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad.

En la resolución referida en el párrafo anterior, el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente.

**ARTÍCULO 68.-** Las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, al tratarse de particulares, se debe de considerar la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas.

**ARTÍCULO 69.-** Si la queja se inició de oficio y no fue posible localizar a la persona agraviada, el Consejo considerará adoptar las medidas administrativas y de reparación que contribuyan al respeto, protección, garantía y/o promoción de los derechos del grupo o colectivo social en situación de discriminación relacionado con los hechos que motivaron la radicación del expediente.

**ARTÍCULO 70.-** Las autoridades y particulares que deban cumplir las medidas administrativas y de reparación, de acuerdo con los principios de progresividad y no regresividad, deberán realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en las mismas.

**ARTÍCULO 71.-** Las partes con quienes se llegó a un acuerdo consentido durante el trámite de la queja o en la audiencia de conciliación las medidas administrativas y de reparación, estarán obligados a su total cumplimiento y a colaborar con el Consejo en los requerimientos que éste le formule para estar en posibilidad de verificar y documentar en el expediente el cumplimiento.

En caso de que las partes del proceso de queja acuerden dar por cumplidas las medidas administrativas y/o de reparación, deberán informar al personal del Consejo, para que acuerde lo que conforme a derecho proceda.

**ARTÍCULO 72.-** El Consejo brindará información oportuna a las víctimas de discriminación y a las otras partes del proceso de queja sobre el seguimiento, verificación y cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación, que corresponda a cada caso particular.

**ARTÍCULO 73.-** En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública.

**ARTÍCULO 74.-** El Consejo, para el cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación, establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las peculiaridades de dichas medidas, en el acuerdo, convenio, Resolución por Disposición o Informe Espacial correspondiente.

En caso de medidas públicas, se podrá utilizar el portal de internet de la Comisión, en tanto no se cree el propio del Consejo.

#### Sección Sexta: De la Ejecución de las Medidas Administrativas y de Reparación

**ARTÍCULO 75.-** Tratándose de personas o poderes públicos estatales o municipales, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

**ARTÍCULO 76.-** El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en el presente Reglamento. No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

**ARTÍCULO 77.** El Consejo, supervisará y verificará el cumplimiento de las resoluciones. Lo anterior, sin detrimento de que pueda auxiliarse de personas o instituciones expertas y con conocimientos especializados en temáticas específicas, relacionados con la materia.

**ARTÍCULO 78.-** El Consejo en conjunto con la Comisión, a través de su Observatorio contra la Discriminación estarán a cargo de la verificación y seguimiento, hasta su total cumplimiento, de las medidas administrativas y de reparación, derivadas de las quejas.

**ARTÍCULO 79.-** Para efectos de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación podrá realizar las siguientes acciones:

- VI. Solicitar, por la vía que determine el Consejo, a los particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas y poderes públicos estatales o municipales en vías de colaboración, cualquier información, documentación, evidencia o soporte que considere pertinente;
- VII. Convocar y celebrar reuniones interinstitucionales;
- VIII. Solicitar la elaboración de programas de trabajo;
- IX. Realizar entrevistas;
- X. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad y no discriminación, la inclusión y la accesibilidad;
- XI. Realizar inspecciones a los lugares donde se aplicarán las medidas, relacionadas con particulares, y
- XII. Cualquier otra que se requiera y que se considere como evidencia en la conformación del expediente de queja en cuanto al cumplimiento de las medidas.

**ARTÍCULO 80.-** El personal del Consejo, una vez que haya verificado el cumplimiento total de las medidas administrativas y de reparación, lo hará constar en un acta circunstanciada y remitirá el expediente de queja, como asunto total y definitivamente concluido o en reserva, al archivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Los expedientes en trámite se encontrarán bajo el resguardo confidencial de la o el titular del Observatorio contra la Discriminación de la misma Comisión, quien no tendrá llave para acceder a ellos.

**ARTÍCULO 81.-** El Consejo orientará y, en su caso, canalizará a la persona víctima o agraviada para que promueva ante los tribunales jurisdiccionales competentes, por la vía de apremio o en juicio ejecutivo, el cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación acordadas mediante convenio.

**ARTÍCULO 82.-** En caso de incumplimiento de las medidas administrativas o de reparación, el Consejo podrá hacer público un extracto de la resolución emitida por éste en el medio de difusión que designe, en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**ARTÍCULO 83.-** Para los efectos de cumplimiento, la resolución por disposición, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, será considerada como el título ejecutivo base de la acción,

mediante el cual la persona víctima o agraviada podrá solicitar el pago de la compensación ante la autoridad judicial competente.

### Sección Séptima: Del Recurso de Revisión

**ARTÍCULO 84:** Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Contra los acuerdos conciliatorios no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 85.-** Procede el recurso de Revisión ante la Comisión Estatal en los siguientes supuestos:

- I. Por las omisiones en que hubiera incurrido el Consejo durante el tratamiento de un expediente en el que se describan actos presuntamente discriminatorios, siempre y cuando tal omisión hubiera causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final del expediente de queja, y
- II. Por la manifiesta inactividad del Consejo Ciudadano en el tratamiento de un expediente de queja en el que se describan actos presuntamente discriminatorios.
- III. En contra de las resoluciones por disposición cuando, a juicio de alguna de las partes, las medidas administrativas y/o de reparación no tiendan a reparar debidamente la violación denunciada o causen un daño mayor, culposa o dolosamente;
- IV. En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de la parte presuntamente discriminatoria, de una resolución emitida por el Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación.

**ARTÍCULO 86.-** Para que la Comisión Estatal admita el recurso de revisión se requiere que:

- I. El recurso sea interpuesto ante la Comisión Estatal y suscrito por la persona o personas que tengan el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado;
- II. Deberá ser por escrito dentro de los treinta días siguientes a que la persona interesada tuvo conocimiento de la acción u omisión del Consejo o bien dentro de los seis meses posteriores a la inactividad manifiesta; Igualmente, el quejoso deberá acompañar al escrito del recurso de revisión las pruebas documentales con que cuente para fundamentar los agravios que exponga.
- III. El recurso contenga la expresión de las acciones, inconformidades u omisiones atribuibles al Consejo en el trámite de la queja; o, hayan transcurrido por lo menos seis meses desde la fecha de presentación del escrito de queja ante el organismo local y exista una inactividad manifiesta durante ese lapso, y
- IV. El Consejo, respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya resuelto en ningún sentido.

**ARTÍCULO 87.-** El Colegio de Visitadores, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso en la Comisión Estatal, deberá emitir una resolución, la cual podrá ser:

- I. Confirmación o modificación de la resolución por disposición emitida por el Consejo;
- II. Modificación de la determinación, que subsane la omisión o inactividad en que incurrió el Consejo Ciudadano;

- III. Documento de no responsabilidad dirigido a la parte presuntamente responsable, cuando los agravios hechos valer por el recurrente sean falsos o infundados;
- IV. Desechamiento en caso de que el recurso quede sin materia, sea improcedente o resulte infundado.

## CAPÍTULO V: DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

**ARTÍCULO 88.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a través del Observatorio contra la Discriminación y del análisis y aprobación del Colegio de Visitadores, verificarán las acciones preventivas y medidas precautorias y reparatorias del daño estipuladas en las resoluciones por disposición creadas por el Consejo, antes de hacerse públicas y vinculantes, cuando en ellas se impongan alguna de las medidas señaladas en el artículo 3, fracciones II, IV y IX del presente ordenamiento, es decir, la amonestación pública, compensación y/o disculpa pública.

Lo anterior, para una revisión final del caso y verificar que se cumplan los mecanismos y normas protectoras de derechos humanos; esto para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima.

**ARTÍCULO 89.-** Según lo establecido en el artículo 28, fracción II de la Ley, la fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias, se observará lo siguiente:

- I. La colocación de carteles cuyo contenido promueva la igualdad y no discriminación tiene como objetivo fortalecer la no replicación de actos discriminatorios en la institución pública o privada donde se presentaron los mismos.
- II. El diseño de los carteles a que se refiere el párrafo anterior será proporcionado por la Comisión, de forma física o electrónica, para su impresión por parte del agente discriminador, de acuerdo con la disponibilidad de ejemplares con que cuente la Comisión.
- III. La Comisión, de acuerdo a al principio de proporcionalidad, establecerá la vigencia y lugar en la que se colocarán los carteles.

**ARTÍCULO 90.-** Para los efectos de la medida prevista en el artículo 28 fracción III de la Ley, el personal de la Comisión podrá acudir a las instalaciones de las instituciones, establecimientos, asociaciones o cualquier otro lugar, a fin de promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Con base en lo establecido en el párrafo que antecede, el personal del Consejo podrá efectuar inspecciones, realizar entrevistas, coordinar reuniones, entre otras acciones que juzgue convenientes.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I: MEDIDAS DE REPARACIÓN POR ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS

**ARTÍCULO 91.-** Para la reparación integral del daño, se deberá probar el vínculo entre la violación sufrida y el daño reclamado, por lo que el personal del Consejo podrá allegarse de las pruebas, para mejor proveer, que estime pertinentes, entre otras, solicitar las opiniones, dictámenes o peritajes que permitan conocer los perjuicios producidos; lo anterior, sin detrimento de la valoración de las pruebas que las partes, en su caso, ofrezcan.

**ARTÍCULO 92.-** El personal del Consejo, cuando sea posible, asegurará que se restituya el derecho conculcado y que se garantice la no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria. De no ser así, evaluará la aplicabilidad de las medidas que se señalan en el artículo 3, fracciones II, IV y IX del presente Reglamento, atendiendo a las especificidades del caso y procurando la mayor protección de los derechos de la víctima, para lo cual deberá escuchar a la persona, grupo o colectivo social afectado.

**ARTÍCULO 93.-** La compensación comprenderá el daño material e inmaterial y daño al proyecto de vida sufrido, misma que se debe calcular de forma proporcional a la gravedad de la violación por el acto, omisión o práctica social discriminatoria, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada caso.

**ARTÍCULO 94.-** El daño material se fijará por concepto de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, para lo cual se procurará un monto indemnizatorio que de manera proporcional compense los daños y perjuicios.

El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante.

**ARTÍCULO 95.-** Los gastos realizados por concepto del daño emergente son aquellos, realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja, entre ellos:

- I. Gastos de transporte;
- II. Gastos de llamadas telefónicas;
- III. Envíos de información por fax o cualquier otro medio;
- IV. Alojamiento y gastos de alimentación para acudir a audiencias o reuniones con personal del Consejo o en otras Instituciones que guarden relación con el caso;
- V. Uso de internet en establecimientos;
- VI. Generación de fotografías, videos o publicaciones que sirvan de prueba de conducta discriminatoria;
- VII. Gastos de hospitalización, medicamentos y/o atención medicamentosa como consecuencia de la discriminación sufrida;
- VIII. Gastos de colegiatura en otras escuelas a consecuencia de la negación del servicio educativo;
- IX. Gastos por diferentes instrumentos de apoyo, tales como prótesis, aparatos ortopédicos, entre otros, a personas con discapacidad;
- X. Gastos funerarios en caso de que la discriminación haya traído la muerte de la víctima o agraviada;
- XI. Gastos por cambio de domicilio, si es que la persona tuvo que dejarlo a consecuencia de la discriminación de la que fue víctima;
- XII. Gastos por pérdida de empleo y costos que esto genere y
- XIII. Los demás que se generen y que guarden relación con la presentación y seguimiento de la queja.

**ARTÍCULO 96.-** Para la cuantificación del daño emergente, el personal del Consejo recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no

excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen con el caso; sin embargo, cuando no sea posible demostrar el total de erogaciones o los gastos incurridos para poner fin a la discriminación cometida, a partir del listado de gastos que, bajo protesta de decir verdad, presente la víctima, se decidirá bajo el criterio de equidad el monto correspondiente a estos rubros.

**ARTÍCULO 97.-** La compensación por concepto del lucro cesante se referirá mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones o ganancias lícitas de la víctima o presunta agraviada por el tiempo en que se han visto impedidos para trabajar con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria. Para ello el personal del Consejo se allegará de toda aquella evidencia que permita valorar la expectativa de vida, sus actividades profesionales, salarios y beneficios laborales, así como la probabilidad de que las condiciones continuarán y progresarán si la violación no hubiera tenido lugar.

**ARTÍCULO 98.-** Para el cálculo del lucro cesante, el personal del Consejo implementará el criterio de valoración más objetivo posible; sin embargo, cuando de manera total o parcial no existan comprobantes sobre los ingresos de la persona víctima o agraviada o familiar y no sea posible por ningún medio tener información al respecto y por consiguiente el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, se podrá basar la tasación sobre el salario mínimo vigente en el Estado y bajo el criterio de valoración equitativo.

**ARTÍCULO 99.-** Por daño inmaterial se entenderán aquellos daños que no tienen el carácter económico o patrimonial, y que pueden comprender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

**ARTÍCULO 100.-** Cuando del análisis de las especificidades del caso lo requiera, partiendo de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y de equivalencia de la reparación con el perjuicio producido, procederá la compensación por daño inmaterial en dos maneras:

- I. Mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero en aplicación razonable y bajo el criterio de equidad y/o;
- II. Mediante la realización de acciones de satisfacción, las cuales son aquellas que provean la reparación integral a las víctimas de forma simbólica o representativa, cuyos efectos son la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos, y que también tengan un impacto en la comunidad y el entorno social.

**ARTÍCULO 101.-** Para efectos del daño al proyecto de vida, se entenderá éste como el daño radical y profundo que se causa a la persona víctima o agraviada y que genera como grave consecuencia el que se frustre aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona y que genera la pérdida de oportunidades o posibilidades que inciden en la existencia misma de la persona.

**ARTÍCULO 102.-** El monto de la compensación se establecerá considerando lo siguiente:

- a) El pago se realizará en moneda nacional o en especie.
- b) El Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones, pero en caso de resultar procedente actualizará el monto, en caso de retraso en su cumplimiento.
- c) El monto se calculará considerando los criterios establecidos en el Código Civil para el Estado de Sonora, la Ley Federal del Trabajo, principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable.

**CAPÍTULO II: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN POR ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS**

**ARTÍCULO 103.-** El Consejo determinará, según proceda, las acciones de satisfacción que deberá realizar el agente discriminador, dentro de las cuales comprenderán, entre otras, las siguientes:

- I. Conmemoraciones a las víctimas;
- II. Inclusión de una exposición precisa del acto, omisión o práctica social discriminatoria, en la enseñanza del derecho a la no discriminación, de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como material didáctico;
- III. Videos que recuerden los hechos y que sean transmitidos en escuelas y en medios de comunicación para que la sociedad los conozca;
- IV. Publicaciones de semblanzas de las víctimas;
- V. Placas en lugares públicos o calles;
- VI. Designación de lugares ya existentes con el nombre de la o las víctimas;
- VII. Otorgamiento de becas;
- VIII. Brindar tratamiento médico y psicológico;
- IX. Fortalecer a las comunidades con calles, dispensarios o centros comunitarios, y
- X. Crear mecanismos de delimitación de territorios indígenas.

**ARTÍCULO 104.-** Para los efectos de la amonestación y disculpa pública que se hace alusión en el artículo 3, fracciones IV y IX de este Reglamento, se atenderá a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la forma en que se cometió el acto, omisión o practica social discriminatoria, así como de los efectos producidos, pudiendo ser en las siguientes modalidades, las cuales definirá el Consejo:

- I. A través de un acto público y en presencia de medios de comunicación;
- II. Por medio de un diario de circulación estatal o regional;
- III. Por conducto de medios electrónicos, incluyendo la página web del Consejo o de la Comisión;
- IV. Por medio de documento u oficio que, en su caso, forme parte del expediente personal del agente discriminador, cuya noticia de cumplimiento se dé a conocer por el medio electrónico que disponga el Consejo;
- V. Por conducto de superior jerárquico y en presencia de dos testigos, cuando el acto, omisión o práctica social discriminatoria se haya cometido en el entorno laboral, cuya constancia de cumplimiento se remita al Consejo, y
- VI. En presencia e instalaciones del personal del Consejo y de la víctima. Para cuyos efectos el personal del Consejo hará constar en un acta circunstanciada el día, lugar y hora, así como la descripción del acto de disculpa o amonestación que se efectuó en su presencia.

**CAPÍTULO III: MEDIDAS DE REHABILITACIÓN POR ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS**

**ARTÍCULO 105.-** Como parte de la reparación integral de la reparación por el daño ocasionado, en los casos que resulte procedente, la reparación deberá incluir además la rehabilitación que consistirá en la atención médica y psicológica de la víctima, así como servicios jurídicos y sociales a favor de ella, para lo cual, el Consejo en conjunto con la Comisión canalizarán a la víctima a las instituciones adecuadas.

## CAPÍTULO IV: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DERIVADAS DE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS

**ARTÍCULO 106.-** La garantía de no repetición que se señala en el artículo 3, fracción X de este Reglamento, son acciones que los agentes discriminadores deberán realizar, según lo haya determinado por el Consejo, dentro de las cuales, entre otras, se comprenderán las siguientes medidas:

- I. La acción y revisión de su normativa que podrá ser en dos vertientes: aquella dentro de su ámbito de competencia, tendiente a realizar las acciones necesarias que tengan como finalidad la supresión de preceptos y prácticas que entrañen violación al derecho a la no discriminación y aquella dentro de su ámbito de competencia, tendientes a realizar las acciones necesarias que tengan como finalidad la expedición de normas para el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia a dicho ordenamiento constitucional;
- II. Dar vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione, de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o cualquier otra;
- III. La creación de algún mecanismo de captación, tramitación y solución de denuncias por discriminación;
- IV. La capacitación en materia del derecho a la no discriminación, de modo prioritario y permanente;
- V. La promoción de la observancia de los códigos de conducta, normas éticas u otras disposiciones internas, que contengan el principio de no discriminación;
- VI. La realización e implementación de protocolos de actuación;
- VII. Campañas de concienciación a personas servidoras públicas o al público en general en materia de no discriminación;
- VIII. Adopción de políticas públicas en materia de no discriminación, como medidas de inclusión, nivelación y acciones afirmativas;
- IX. Emisión de circulares o exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias;
- X. Adopción de Guías de Acción Pública emitidas por el Consejo;
- XI. Realización de ajustes razonables que propicien la accesibilidad y el diseño universal;
- XII. Elaboración y distribución de materiales que promuevan el derecho a la no discriminación;
- XIII. Implementación de talleres;
- XIV. Desarrollar sistemas de información de datos que permitan identificar factores que propician la discriminación para su reversión;
- XV. Retiro de anuncios, comerciales, programas o espectaculares, que inciten o promuevan la discriminación;
- XVI. Talleres de sensibilización en materia de género, así como en diversas temáticas en materia de derechos humanos;
- XVII. Suscripción de la Guía de Acción Pública contra la Discriminación, Institución Comprometida con la Inclusión (ICI);
- XVIII. Distribución y aplicación de manuales y materiales emitidos por el Consejo;
- XIX. Compromiso para sumarse a una cultura de igualdad, inclusión y no discriminación, el cual sea difundido en algún medio de comunicación;
- XX. Diseño y difusión de material audiovisual relativo a la inclusión, y
- XXI. Insertar en páginas web del agente discriminador el link de la página electrónica del Consejo.

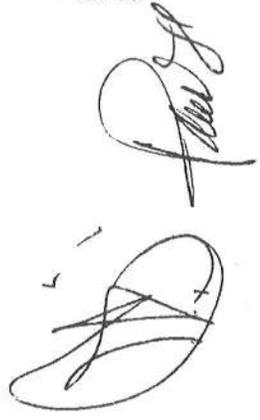
**TÍTULO III**

**CAPITULO I: REFORMA AL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 107.-** Para presentar propuestas de modificaciones al presente Reglamento, se requiere la aprobación de un mínimo de 8 Consejeros en Pleno.

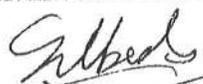
**ARTICULOS TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



CONSEJO CIUDADANO PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

  
C. LUZ DEL ALBA CARRILLO KIMBALL

  
C. GILBERTO ESPINOSA GARCÍA

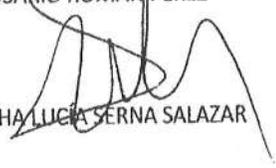
  
C. JUANA ELBA FÉLIX CEJUDO

  
C. PEDRO ROBERTO GÓMEZ LÓPEZ

  
C. FRANCIA MARINA HERNÁNDEZ OJEDA

  
C. MARÍA ALEJANDRA LIMÓN MARTÍNEZ

  
C. ROSARIO ROMÁN PÉREZ

  
C. MARTHA LUCÍA SERNA SALAZAR

Este Reglamento de la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora fue aprobado por unanimidad de los presentes, en la 3ra Sesión Extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis por los suscritos.